

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes. pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero) sin novedad tambien en su importante salud.

*Continuacion de la lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil.*

Remanente de la suscripcion abierta por decreto de 13 de Marzo de 1874, trasferrida á esta Caja por Real orden de 23 de Mayo último.....	1.082.488'89
De esta cantidad se aplicarán para cumplir el deseo de los donantes 18.375 pesetas á los que justifiquen debidamente los extremos siguientes:	
Primero. A los cinco soldados que más se hayan distinguido en el Norte y que sean de la provincia de Huesca, se les entregarán, justificado que sea este hecho, 25 pesetas á cada uno.	
Segundo. Se distribuirán 2.750 pesetas á los inutilizados que más se hayan distinguido á juicio del General en Jefe.	
Tercero. Asimismo lo serán 10.000 pesetas entre los heridos, viudas y huérfanos del Ejército del Centro que sean más dignos de este socorro.	
Cuarto. Al sargento, cabo ó soldado que más se haya distinguido en la primera batalla dada despues del 22 de Marzo de 1874 y que sea de Molina de Aragon, se le entregarán 250 pesetas.	
Quinto. Cada uno de los 10 inutilizados que por su triste estado y no haber recibido ningun otro donativo, fueran á juicio del General en Jefe del Ejército del Norte los más acreedores á este socorro, tendrán derecho á 500 pesetas.	
Sexto. Destinadas á cada uno de los dos primeros soldados que hubiesen entrado en Bilbao ó más se distinguieran en las operaciones á juicio del General en Jefe 125 pesetas.	
Las adjudicaciones á que se refieren los donativos anteriormente expresados, de carácter condicional, ha de entenderse que serán aplicadas á los que, reuniendo las circunstancias expresadas por la voluntad del donante, justifiquen debidamente no haberlas recibido ya, ni sido adjudicadas á otro alguno que pudiera reunir las.	
Suma.....	1.082.488'89
Importaba la anterior.....	4.732.715'76
Con lo cual asciende ya la suscripcion á....	2.835.204'65
ó sean Run.....	11.340.818'60

Madrid 16 de Agosto de 1876.—El Presidente interino, Conde de Vistahermosa.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Francisco Romero y Robledo, Ministro de la Gobernacion, se encargue del despacho de dicho Ministerio D. Francisco Queipo de Llano, Conde de Toreno, Ministro de Fomento.  
 Dado en San Ildefonso á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Santos Gandarillas, vecino de Santander, se presentó ante dicho Juzgado en 6 de Agosto de 1875 un interdicto de recobrar, alegando que el actor, como concesionario del ferro-carril de Santander al Sardinero, está en posesion de la indicada via despues de haber ejecutado todos los trabajos necesarios para su construccion; y que en esta posesion habia sido perturbado por Don Anastasio Ruiz, et cual, en el sitio de las canteras del Sardinero, estaba sacando piedra dentro de la zona del ferro-carril, ó sea á distancia menor de 20 metros de la via, dejando además sobre esta, por espacio de algun tiempo, una parte de la piedra extraida:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia del despojante, recayó auto restitutorio que fué llevado á efecto; y en este estado el asunto, el Alcalde de Santander pasó comunicacion al Gobernador de la provincia, manifestando que Tomás Ruiz y otros compañeros que en virtud de autorizacion del mismo Alcalde extraian piedra de las canteras del Sardinero, habian acudido á su Autoridad quejándose de la providencia judicial que con motivo del interdicto entablado por D. Santos Gandarillas habia prohibido á los exponentes continuar explotando las canteras; y en vista de esta reclamacion el Alcalde hacia presente al Gobernador que las canteras de que se trata, por estar en terreno del Municipio, se explotan con autorizacion del Ayuntamiento desde muy antiguo: que á D. Tomás Ruiz y consortes se habia concedido la autorizacion oportuna para la explotacion, demarcándole la zona y las condiciones en que habian de efectuarlo: que á D. Santos Gandarillas sólo habia concedido el Ayuntamiento la faja de terreno del Municipio que ocupase el tramvia para el servicio de las playas del Sardinero, sin más derechos que el de construir la via bajo las condiciones de un ferro-carril urbano que cruza las calles de la ciudad y los sitios de esparcimiento público de los Sardineros, en los cuales puede el Ayuntamiento hacer todas las modificaciones y todas las obras que estime convenientes hasta el límite mismo de la via:

Que de estos hechos há lugar á deducir que la autorizacion otorgada por la Municipalidad á los explotadores de la cantera, sita en terreno público comunal, está dentro de las facultades determinadas en el art. 67 de la ley Municipal, y tiene por objeto mejorar aquel terreno por medio de desmontes para constituir en su dia las vias públicas proyectadas; y que como el interdicto presentado estaba en oposicion con una providencia legítima del Ayuntamiento, y D. Santos Gandarillas no puede alegar derechos fuera de la faja de terreno que forme la via y le fué concedida, no debió reclamar judicialmente si creyó perjudicada su concesion por los explotadores de la cantera, sino acudir á la misma Autoridad administrativa con los recursos que establecen los artículos 161 y 162 de la ley Municipal; por todo lo cual, y citando además el Alcalde el art. 84 de la misma ley y la Real orden de 8 de Mayo de 1839, concluia pidiendo al Gobernador que provocase la debida competencia:

Que el Gobernador, conforme con los razonamientos y alegaciones del Alcalde, requirió de inhibicion al Juzgado en 1.º de Setiembre de 1875; y sustanciado el incidente de competencia, el Juez proveyó auto en 3 de Enero del corriente año sosteniendo su jurisdiccion, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, y fundándose en que el auto restitutorio se ha limitado á dejar las cosas en el estado que ántes tenían, esto es, á dejar libre la zona de que según la ley puede disponer el concesionario de un ferro-carril, y expedita la misma via obstruida con piedras depositadas en ella: que por lo tanto la providencia judicial no era obstáculo para considerar subsistente la licencia otorgada por el Ayuntamiento para la explotacion de las canteras, pues dicha licencia habia de entenderse sin perjuicio de tercero, resultando perfectamente conciliables en el presente caso las facultades de la Administracion para autorizar el aprovechamiento de bienes pertenecientes al Municipio con las de la jurisdiccion ordinaria para conocer del interdicto:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto:

Visto el art. 67 de la ley, de 20 de Agosto de 1870, que en su núm. 2.º encomienda á la Administracion municipal la policia urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, y cuidado de la via pública en general; y en su número 3.º el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 84 de la misma ley, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que la concesion del tramvia otorgada a D. Santos Gandarillas por el Ayuntamiento de Santander se limitó al terreno estrictamente necesario para establecer la via férrea, sin derecho á ocupar ni aprovechar á los lados de la misma un espacio ó zona determinada:

2.º Que D. Anastasio Ruiz y consortes, en virtud de autorizacion del mismo Ayuntamiento, se hallaban explotando las canteras, sitas en terreno del Municipio y dentro de los límites que previamente habia designado al efecto la Corporacion municipal, circunstancia que excluye toda idea de posesion en el indicado terreno por parte del concesionario del tramvia:

3.º Que tampoco la ocupacion accidental de una parte de la via era fundamento bastante para entablar un interdicto posesorio, puesto que si la piedra amontonada impedia el libre tránsito, sólo á la Autoridad local competia adoptar perentoriamente las medidas de policia necesarias para dejar expedita una via pública, y por tanto, al mismo Alcalde debió recurrir el concesionario, en vez de proponer el interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La situacion poco satisfactoria del Tesoro ha obligado á dotar con extremada parsimonia en el presente

año servicios que, á no mediar esta causa, tendrían seguramente en el presupuesto de gastos créditos mucho más cuantiosos. La administración de justicia, la beneficencia, la instrucción pública, el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, las vías de comunicación, en suma, todo cuanto se ordena á favorecer los progresos morales ó materiales de la Nación, aparece en la actual ley de Hacienda, si no desatendido, con asignación insuficiente.

Este espíritu de rigorosa economía, impuesto por las circunstancias, no podía dejar de alcanzar también á las partidas destinadas á subvenir á las obligaciones eclesiásticas; y en efecto, la que en observancia de lo prescrito en el art. 36 del Concordato de 1851 y el 13 del Convenio adicional de 1859, se ha señalado para obras extraordinarias de reparación de los templos y demás edificios eclesiásticos, es en verdad muy inferior á lo que demanda el lamentable atraso en que por las vicisitudes de los tiempos se encuentra este servicio.

Mas por lo mismo que con la escasa cantidad votada por las Cortes para este objeto no cabe satisfacer todas las reclamaciones de fondos que hacen los Prelados, los Cabildos, los Párrocos y los Superiores de los Seminarios y de los Institutos religiosos, es indispensable dictar reglas para que el crédito legislativo se emplee de la mejor manera posible, acudiendo con preferencia á lo que más apremie y aplazando para época más próspera lo que con ménos inconvenientes pueda demorarse; y este es el objeto que se ha propuesto el Ministro que suscribe al redactar el decreto que tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Teniendo muy en cuenta los decretos de Vuestra Augusta Madre de 19 de Setiembre de 1851 y 12 de Junio de 1857, y muy principalmente el de 4 de Octubre de 1861, conservando á los Prelados en la organización de las Juntas diocesanas el eficaz influjo que de justicia les corresponde ejercer en estas corporaciones, y manteniendo para la ejecución de las obras de alguna importancia la garantía de la subasta pública, se ha procurado completar el pensamiento que inspiró aquellas Reales disposiciones con nuevas medidas, ordenadas todas á la discreta distribución de los fondos con que ha de atenderse á evitar la ruina de las casas del Señor. Con esta mira se crean los Arquitectos diocesanos, poniendo como condicion á los que acepten este cargo, la renuncia de una parte muy considerable de los honorarios á que tendrían derecho con arreglo á tarifa, con lo cual se obtendrá notable economía en los gastos de la dirección facultativa; se ordena que cada trimestre se remitan á este Ministerio relaciones de las obras de reparación solicitadas en todas las diócesis, para dar con presencia de este dato la inversión más útil á la cantidad de que pueda disponerse; y se prescribe la forma de satisfacer el precio de los trabajos, disponiéndose que en aquellos que se ejecuten por contrata nada se pague sin que conste previamente tenerlo devengado el empresario, y que en los que se hagan por Administración no se expidan libramientos á favor de personas que no hayan prestado fianza suficiente para responder de los fondos que entren en su poder.

Tal es, en breves palabras, que no necesita más amplias explicaciones la profunda penetración de V. M., la idea que domina en el adjunto proyecto de decreto, y tales los fundamentos de los preceptos que contiene. Dignese V. M. darle su soberana aprobación.

San Ildefonso 13 de Agosto de 1876.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

**Cristóbal Martín de Herrera.**

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obras de construcción y reparación de los templos catedrales colegiales y parroquiales, palacios episcopales, seminarios conciliares é iglesias, y casas de religiosos y religiosas, se dividen en ordinarias y extraordinarias.

Se consideran obras ordinarias las que cada año hay necesidad de hacer para tener los edificios en buen estado de conservación, y pueden costearse con las dotaciones consignadas para gastos del culto y sostenimiento de los Seminarios conciliares en los artículos 34 y 35 del Concordato de 1851, con la parte de la renta de las Sillas episcopales vacantes, que conforme al art. 37 del mismo Convenio debe emplearse en reparar los palacios de los Prelados, y con las limosnas de los fieles.

Se consideran obras extraordinarias las que no pudiendo hacerse con los medios indicados, deben sin embargo ser costeadas por el Estado en cumplimiento del art. 36 del Concordato y del 13 del Convenio adicional de 1859.

Las obras que se hagan sin subvención del Estado se

considerarán como ordinarias para los efectos de este decreto.

Art. 2.º Las obras ordinarias de reparación de los templos catedrales colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de institutos religiosos, se harán por los respectivos Cabildos, Párrocos, Prelados y Superiores, bajo la autoridad y vigilancia de los propios Ordinarios.

El Estado no tendrá en estas obras otra intervención que la que le corresponda por las disposiciones generales de policía urbana.

Art. 3.º Las obras extraordinarias de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos se harán con sujeción á las disposiciones generales para la ejecución de servicios públicos y á las contenidas en el presente decreto.

Art. 4.º Las obras extraordinarias de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos se contratarán en pública subasta.

Podrán, sin embargo, hacerse por Administración ó por contrata sin subasta:

Primero. Las obras cuyo presupuesto no exceda de 1.250 pesetas.

Segundo. Aquellas para cuya ejecución no se presenten licitadores en dos subastas consecutivas.

Tercero. Las de restauración artística que, oídas la Junta diocesana que se establece en el artículo siguiente, la Comisión provincial de Monumentos y la Real Academia de San Fernando, se disponga que se hagan por Administración.

El que una obra se haga por Administración no excluye la celebración de subastas parciales para la adquisición de materiales ó para cualquiera otro servicio que pueda realizarse sin inconveniente por medio de licitación pública.

Art. 5.º Para auxiliar al Gobierno en la instrucción de los expedientes de obras extraordinarias de construcción y reparación de templos y demás edificios destinados al servicio de la Iglesia, y para velar por su buena ejecución, habrá en la capital de cada diócesis una Corporación que se titulará *Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos*, compuesta del Prelado, y en Sede vacante ó impedida, del Gobernador de la diócesis, Presidente; del Dean; de un Canónigo, elegido por el Cabildo; de un Párroco con residencia en la población, designado por el Prelado; del Promotor fiscal, y donde hubiere más de uno, del más antiguo; del Síndico del Ayuntamiento, y de un individuo nombrado por la Comisión provincial de Monumentos.

Art. 6.º Para atender á los gastos del material de las Juntas creadas en el artículo anterior, se señala á la de Toledo la asignación anual de 1.500 pesetas; á las demás metropolitanas la de 1.250, y á las sufragáneas la de 1.000.

Art. 7.º Cuando la obra haya de hacerse fuera de la capital de la diócesis, se creará, luego que se apruebe la contrata de construcción, y si hubiere de hacerse por Administración cuando se autorice el comienzo de los trabajos, una Junta especial, dependiente de la diocesana.

Presidirá la Junta especial, si la obra ha de hacerse en su Colegiata, el Abad; si en una parroquia, el Párroco; si en un Palacio episcopal, la persona que el Prelado designe; si en un Seminario, el Rector; si en iglesia ó casa de religiosos, el Superior; y si en iglesia ó casa de religiosas, el Capellán; y serán Vocales: el Alcalde, el Síndico del Ayuntamiento y los dos vecinos de la población que hayan contribuido con mayor limosna para la obra; y si no los hubiere, dos vecinos, nombrados, uno por el Presidente de la Junta y otro por el Alcalde.

En el presupuesto de la obra se consignará la cantidad necesaria para los gastos de la Junta especial.

Art. 8.º Para practicar los reconocimientos facultativos de los edificios, levantar planos y formar los proyectos de las obras, se nombrará por el Ministerio de Gracia y Justicia el número de Arquitectos diocesanos y de suplentes que se juzgue necesario, atendiendo á la extensión y especiales circunstancias de cada diócesis.

Estos facultativos deberán residir en la circunscripción donde hayan de prestar sus servicios.

Art. 9.º Los Arquitectos diocesanos no tendrán sueldo fijo sino cuando por la importancia de la obra cuyo proyecto ó dirección se les encomiende se considere conveniente y económico señalarles dotación anual, mientras duren los trabajos.

En los demás casos percibirán honorarios con arreglo á tarifa, entendiéndose que no excederán de la mitad de los señalados para obras en edificios particulares; abonándoseles además los gastos de viaje cuando presten servicio fuera del lugar de su ordinaria residencia.

Art. 10. Los Arquitectos diocesanos se comunicarán con el Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de los Presidentes de las Juntas de reparación de templos y edificios eclesiásticos; podrán, sin embargo, en casos graves y urgentes, dirigirse por sí al Ministerio, pasando al propio tiempo copia de la comunicación al expresado Presidente.

Art. 11. No se ejecutará obra alguna extraordinaria en los templos ni en los edificios destinados al servicio de la iglesia sin previa autorización Real.

Art. 12. Siempre que los Prelados, Presidentes de los Cabildos, Párrocos, Rectores de los Seminarios y Superiores de casas religiosas consideren necesarias en los edificios puestos á su cuidado obras á cuya ejecución no se pueda atender con el presupuesto ordinario, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta diocesana, acompañando los documentos que estimen oportunos para justificar la necesidad y urgencia de la obra, y expresando su importe según cálculo prudencial.

Art. 13. En vista de la comunicación á que se refiere el artículo anterior, el Prelado pedirá informe al Alcalde de la localidad y á cualesquiera otras personas que juzgue conveniente acerca del estado del edificio y de si es necesaria y urgente la obra. Asimismo cuidará de que conste la imposibilidad de costearla con el presupuesto ordinario, y que se ha invitado al vecindario á contribuir con limosnas, expresándose cuál ha sido el fruto de la cuestión.

Instruido así el expediente, lo pasará á la Junta diocesana para que acuerde lo que proceda sobre la necesidad y urgencia de la obra que se reclama.

Art. 14. Las Juntas diocesanas formarán y elevarán trimestralmente al Ministerio de Gracia y Justicia los expedientes de obras extraordinarias sobre que hayan tomado acuerdo favorable, numerándolos por el orden de preferencia que á su juicio deba darse á la ejecución.

Art. 15. Con presencia de los expedientes elevados por las Juntas diocesanas, y teniendo en cuenta el crédito consignado en el presupuesto para reparaciones extraordinarias, se resolverá por el Ministerio de Gracia y Justicia qué obras han de ejecutarse, y se ordenarán los reconocimientos facultativos y la formación de los proyectos correspondientes.

Art. 16. Las Juntas diocesanas comunicarán á los Arquitectos á quienes corresponda las Reales resoluciones á que se refiere el artículo precedente; y en su cumplimiento, los expresados facultativos procederán á reconocer los edificios en que han de hacerse las obras.

Si del reconocimiento resultase que no es necesaria la reparación solicitada, lo pondrán en conocimiento de la Junta diocesana, quedando con esta declaración terminado el expediente y dándose cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuando el Arquitecto considere necesaria la obra y calcule que su coste no excederá en más de un 20 por 100 de la suma en que aparezca apreciada en el expediente, procederá á la formación del proyecto, informando sobre si ha de hacerse por contrata ó por Administración.

Cuando estime que el importe de la obra subirá más de un 20 por 100 sobre lo calculado al solicitar su ejecución, lo pondrá en conocimiento de la Junta diocesana, suspendiendo la formación del proyecto hasta que recaiga Real resolución.

Art. 17. Interin se publican formularios completos para la redacción de los proyectos de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos, los Arquitectos diocesanos se atenderán, en la parte que sea aplicable, á los establecidos en el ramo de Obras públicas; y procurarán economizar gastos, conciliando la belleza de la forma con la sencillez de la decoración y cuidando en las nuevas edificaciones de que las plantas no excedan de la capacidad necesaria, habida consideración al objeto del edificio que proyecten.

Art. 18. Los documentos de que ha de constar todo proyecto de obra, serán:

- 1.º Los planos necesarios para determinarla gráficamente.
- 2.º El presupuesto.
- 3.º La Memoria explicativa.
- 4.º El pliego de condiciones particulares, facultativas y económicas, en los casos en que la obra haya de ejecutarse por contrata.

En las instrucciones que se dicten para la ejecución del presente decreto se prescribirá la forma en que han de presentarse estos documentos.

Art. 19. Los Arquitectos pasarán los proyectos de obras que redacten á los Presidentes de las Juntas diocesanas para que estas Corporaciones los eleven con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuando las Juntas adviertan que en los proyectos falta algún documento, ó que no está redactado con arreglo á instrucción, los devolverán á los Arquitectos para que subsanen la falta.

Art. 20. Al Ministerio de Gracia y Justicia corresponde aprobar los proyectos de obras y acordar su ejecución.

Cuando el presupuesto de la obra exceda de 5.000 pesetas, no se resolverá el expediente sin informe del Gobernador de la provincia, quien para emitirlo habrá de concurrir necesariamente al Arquitecto provincial.

También se oirá, en los casos en que la importancia ar-



tística de la obra lo requiera, á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Cuando las obras hayan de contratarse en pública subasta, se designará al propio tiempo el día en que ha de celebrarse para que se publiquen oportunamente los anuncios en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 21. Las subastas se celebrarán ante las Juntas diocesanas de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos, en la forma que determine la instrucción, y el Vocal que presida el acto adjudicará el remate al mejor postor, salva la Real aprobación, sin cuyo requisito no quedará perfecto el contrato.

Comunicada á la Junta diocesana la aprobación de la subasta y adjudicación de las obras, se procederá al otorgamiento de la escritura, y el Presidente de la expresada Corporación cuidará de que comiencen los trabajos en el día estipulado, dando las órdenes necesarias á la Junta especial en el caso previsto en el art. 7.º

Art. 22. Los Arquitectos encargados de la dirección de las obras procederán, si lo estimaran necesario, al replanteo de las mismas antes de que comiencen; vigilarán su construcción, haciendo las visitas que juzguen convenientes y las que les ordenen las Juntas diocesanas; evaluarán en los plazos señalados en la contrata los trabajos ejecutados y materiales acopiados, y expedirán las certificaciones de abono que correspondan.

Art. 23. En las obras cuyo presupuesto no exceda de 5.000 pesetas, podrá el Arquitecto-Director, bajo su responsabilidad, hacer en el proyecto las alteraciones que en el curso de la ejecución aparezcan convenientes, con tal que no produzcan aumento de gastos, dando cuenta por conducto de la Junta diocesana al Ministerio de Gracia y Justicia. En las obras cuyo importe se haya calculado en más de 5.000 pesetas, y siempre que la modificación eleve la cifra del presupuesto, no podrá alterarse el proyecto sin Real autorización.

Tampoco podrá hacerse modificación alguna, sino en virtud de Real orden, en los proyectos sobre que haya dado dictámen la Real Academia de San Fernando.

Art. 24. Las Juntas diocesanas, y las especiales en su caso, velarán por que las obras se ejecuten con sujeción al proyecto aprobado y á las condiciones estipuladas, dando aviso al Arquitecto ó al Gobierno, según proceda, de las faltas que adviertan.

Art. 25. Terminadas que sean las obras, el Arquitecto encargado de su dirección procederá á hacer las mediciones y valoraciones, y á formar las liquidaciones finales, así en las ejecutadas por contrata como en las hechas por Administración.

Art. 26. Las reclamaciones de los empresarios de obras sobre la inteligencia y cumplimiento de los contratos se resolverán gubernativamente por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa audiencia de la Junta diocesana, de la especial si la hubiere, y del Arquitecto-Director.

Contra la resolución adoptada en la vía gubernativa procederá el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado.

Art. 27. Cuando los trabajos hayan de ejecutarse por Administración la Junta diocesana nombrará un pagador, á cuya orden se librarán los fondos y de cuyo cargo será el pago de materiales, mano de obra, con las formalidades que prescriba la instrucción.

Los Arquitectos, cuando propongan que una obra se haga por este medio, comprenderán en el presupuesto de ella la remuneración del pagador, y propondrán la fianza que debe prestar para seguridad de los caudales que maneje.

Art. 28. A la Junta diocesana corresponde examinar y aprobar las cuentas de las obras que se ejecuten por Administración, que deberá presentar el pagador, visadas por el Arquitecto-Director; si encontrase algún reparo lo comunicará al expresado Arquitecto, y en el caso de no venir á un acuerdo la Junta y el Director facultativo, se remitirá el expediente á la decisión del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 29. En casos de reconocida urgencia podrán los Arquitectos diocesanos, por orden del Prelado, ó á requerimiento de la Autoridad local, disponer apeos provisionales, cercar en todo ó en parte los edificios, y adoptar las medidas necesarias para prevenir desgracias y garantizar la seguridad del tránsito público, con sujeción á los reglamentos de policía urbana, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Junta diocesana, dando cuenta justificada de los gastos hechos, y proponiendo lo que consideren necesario según el estado del edificio.

Art. 30. Los honorarios de los Arquitectos por formación de proyectos se satisfarán en tres plazos iguales; el primero cuando sean aprobados; el segundo cuando se haya invertido en las obras la mitad del presupuesto, y el tercero cuando se haga la recepción definitiva. Los de di-

rección, visitas y reconocimientos de las obras durante su ejecución se satisfarán por trimestres vencidos.

Cuando se señale sueldo fijo al Arquitecto-Director, se le satisfará mensualmente por medio de nómina.

En el caso previsto en el párrafo segundo del art. 16 se incluirá el importe de los honorarios de reconocimiento en la consignación del mes siguiente al de la fecha del informe; del mismo modo se satisfarán los honorarios devengados por los trabajos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 31. Los Arquitectos diocesanos presentarán en el mes de Julio de cada año á los Presidentes de las Juntas diocesanas una Memoria de sus trabajos durante el ejercicio del presupuesto anterior, expresando los reconocimientos facultativos que hayan hecho, proyectos que hayan formado, obras cuya dirección les haya sido encomendada, y estado en que se encuentre su ejecución.

Las Juntas diocesanas remitirán con un informe dichas Memorias al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, para cuya ejecución se dictarán por el Ministerio de Gracia y Justicia las convenientes instrucciones.

Dado en San Ildefonso á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Cristóbal Martín de Herrera.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REALES DECRETOS.

Atendiendo á los servicios del Brigadier Jefe de Estado Mayor del Ejército de Filipinas D. Joaquín Sanchiz y Castillo, y muy especialmente á los méritos que contrajo en los diferentes hechos de armas que tuvieron lugar en el mes de Febrero último para la ocupación de Joló, ocurrida el día 29 del mismo,

Vengo en promoverle, á propuesta del Capitán general de aquellas Islas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Mariscal de Campo.

Dado en San Ildefonso á quince de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco de Ceballos.**

Vengo en nombrar mi Ayudante de Campo al Brigadier D. José Gómez Arceche, Subsecretario que ha sido del Ministerio de la Guerra.

Dado en San Ildefonso á quince de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco de Ceballos.**

### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de su oficio de 18 de Mayo último consultando á este Ministerio acerca del remanente que resultó de los donativos que se hicieron para socorro de los inútiles de la guerra de Africa en 1859-60, S. M. el Rey (Q. D. G.), conforme con el parecer emitido sobre el particular por la Dirección general de Administración militar, ha tenido á bien disponer que la Caja de su presidencia se haga cargo en debida forma de la cantidad de 68.956 pesetas 23 céntimos que de la expresada procedencia tiene depositada en la Caja general de Depósitos la Administración militar, así como también de la que hay que agregar á esta como resultado de los intereses que falta liquidar en los dos talones que todavía no lo han sido, cuyos fondos, afectos todos al pago de las obligaciones y derechos reconocidos en la Memoria que la Junta mixta de aquellos donativos imprimió y publicó al terminar sus trabajos en 10 de Julio de 1866, deberán distribuirse por esa Caja á los que reclamen su derecho como comprendidos en las relaciones que hay al final de dicha Memoria; en la inteligencia de que los que no lo verifiquen antes del 1.º de Enero del próximo año venidero pierden el derecho á las cantidades que les correspondan, ingresando para aquella fecha en definitiva todas las que se hallen en este caso, en la Caja de ese Consejo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, publicándose esta disposición en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1876.

CEBALLOS.

Sr. Presidente del Consejo de administración de la Caja para alivio de los huérfanos é inútiles de la guerra.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo establecido en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley sobre Enseñanza agrícola, promulgada en 1.º del actual, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que por la Dirección de su digno cargo, oyendo el parecer del Consejo superior de Instrucción pública, se dicten las siguientes disposiciones:

1.ª Será obligatoria desde luego en todas las Escuelas del Reino la enseñanza de la Cartilla agraria declarada de texto, sin perjuicio de lo que se resuelva en lo sucesivo.

2.ª Desde el inmediato curso académico de 1876-77 se exigirá la asignatura de Agricultura elemental para los estudios generales de segunda enseñanza en todos los Institutos provinciales y locales del Reino.

3.ª Dicha asignatura habrá de cursarse después de aprobadas las de primero y segundo curso de Matemáticas, al propio tiempo que las de Física y Química é Historia natural, exigiéndose en el último ejercicio para el Bachillerato, igualmente que sus demás análogas incluidas en el cuadro general de la segunda enseñanza.

4.ª En los Institutos donde existiesen estudios de aplicación á la Agricultura, se hará cargo de la nueva asignatura el Catedrático numerario que estuviese desempeñando en propiedad la cátedra de Agricultura teórico-práctica.

5.ª Donde no hubiera Catedrático propietario de Agricultura teórico-práctica, se proveerán interinamente las nuevas cátedras de Agricultura elemental en Ingenieros agrónomos que acrediten llevar dos años al menos de ejercicio en su profesion.

6.ª Sin perjuicio de lo que fuese oportuno resolver en lo sucesivo para el mejor servicio público, se declara transitoriamente compatible la cátedra de Agricultura con el cargo de Secretario de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, desempeñado por Ingenieros agrónomos, percibiendo estos funcionarios en concepto de gratificación la mitad del haber correspondiente á la cátedra.

7.ª Las cátedras que ahora se provean interinamente se sacarán á concurso en el plazo más breve posible, con arreglo á lo que establece la legislación general de Instrucción pública.

La Dirección general designará oportunamente las cátedras que deben proveerse por oposición y la época en que estas hayan de celebrarse.

8.ª En concurrencia con los Ingenieros agrónomos podrán optar á estas cátedras por oposición los Licenciados de la Facultad de Ciencias, sección de físicas y de naturales.

9.ª Desde luego se anunciarán en la GACETA todas las vacantes para proveer por concurso de traslación las que soliciten los Ingenieros agrónomos que actualmente sirven ó hubiesen servido en propiedad cátedras de Agricultura teórico-práctica.

Para ser admitido á dicho concurso será requisito indispensable que los aspirantes se hallen incluidos en el último escalafón general de Catedráticos de Instituto.

10. La dotación de estas cátedras será igual á la que tuviesen señaladas las demás de cada Instituto, consignándoseles para gastos de material las cantidades que se consideren necesarias.

11. Si en los presupuestos provinciales del actual ejercicio no hubiese crédito suficiente para lo establecido, los Directores de los Institutos reclamarán de las Diputaciones provinciales las cantidades que faltasen, con cargo á su capítulo de imprevistos, ó para que incluyan la consignación necesaria en el presupuesto adicional.

12. Los Rectores de las Universidades propondrán lo que consideren conveniente para habilitar al servicio público como *Laboratorios agrícolas* los que poseyeren los Institutos del distrito y la Universidad respectiva. Donde pudieran habilitarse desde luego, regirán para el pago de los análisis ó ensayos cualitativos las mismas tarifas aprobadas por esa Dirección general en 7 de Diciembre último para la estación agronómica establecida en la Escuela de Agricultura de la Florida.

13. Suprimidos los estudios de aplicación á la Agricultura en los Institutos de segunda enseñanza, según lo dispuesto en el art. 3.º de la ley, no se admitirán en lo sucesivo nuevas matriculas para la carrera pericial de Agrimensores tasadores de tierras.

14. Los alumnos que hasta fin de Setiembre de 1877 fuesen aprobados en todas las asignaturas de la segunda enseñanza, quedarán dispensados del examen de Agricultura elemental en los ejercicios del Bachillerato. Desde esta fecha deberán cursar y probar académicamente dicha asignatura.

15. Los Rectores de los distritos universitarios quedan encargados del exacto cumplimiento de estas disposiciones, considerándolas como parte integrante de la legislación del ramo, que se deroga en cuanto pueda oponerse á la puntual observancia de las que anteceden.

16. El Ministerio de Fomento dictará oportunamente los reglamentos necesarios, en conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Imo. Sr.: El art. 4.º de la ley sobre Enseñanza agrícola establece la organización de certámenes para la elección de programas, y determina la forma en que se han de señalar los libros de texto. Para cumplimentar este precepto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se convoque inmediatamente al concurso correspondiente para la elección de programas en ambas enseñanzas, á fin de que puedan quedar elegidos en el mes de Setiembre los que hayan de servir en el curso inmediato. Para la designación de libros de texto, V. I., oyendo con urgencia al Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, propondrá lo que corresponda. Oportunamente se designará el Jurado que habrá de examinar los programas que se presenten, el cual se instalará bajo la presidencia de V. I. el 15 de Setiembre próximo, con tres Consejeros de Agricultura otros tres de Instrucción pública y un Ingeniero agrónomo, que hará las veces de Secretario, todos nombrados de Real orden.

Lo que de orden de S. M. el Rey (Q. D. G.) comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio

Imo. Sr.: En cumplimiento del precepto consignado en el art. 5.º de la ley sobre Enseñanza agrícola y de lo dispuesto en Real orden de 14 del corriente, constituye ya una dependencia de esa Dirección la Escuela general de Agricultura. Corresponde ahora completar los estudios y reorganizar el método de enseñanza de la referida Escuela, en conformidad con lo establecido en la ley mencionada; y con tal objeto S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º La Escuela general de Agricultura de la Florida se denominará en lo sucesivo *Escuela superior de Ingenieros agrónomos*.

2.º Constituirán sus dependencias los edificios, terrenos, mobiliario, Biblioteca, gabinetes, máquinas, ganados y demás que en la actualidad posee, sin perjuicio de las reformas y modificaciones que considere conveniente introducir este Ministerio.

3.º La Estación agronómica establecida en la Escuela de Agricultura de la Florida, formará parte de la Superior de Ingenieros agrónomos, y será servida por los Profesores que al efecto se designen.

4.º El personal facultativo de la Escuela se compondrá: de un Director, once Profesores, dos Auxiliares de cátedras y gabinetes, y un Ayudante de cultivos.

El nombramiento de Director de la Escuela será de libre elección del Gobierno.

El personal facultativo de Profesores y Auxiliares será nombrado necesariamente de la clase de Ingenieros agrónomos, exigiéndose el haber obtenido con anterioridad alguna cátedra oficial á virtud de oposiciones.

Las plazas de Auxiliares se proveerán por ejercicios de oposición.

5.º La enseñanza de dicha Escuela tiene por objeto instruir y formar Ingenieros agrónomos, educando al mismo tiempo prácticamente obreros de labranza en los trabajos usuales de la explotación.

6.º Desde el próximo curso no se admitirán matrículas para la enseñanza de Peritos agrícolas. Los que actualmente cursaren dicha carrera podrán continuarla hasta su terminación.

7.º Para ingresar como alumno en la Escuela superior de Ingenieros agrónomos es necesario:

Primero. El título de Bachiller en Artes.

Segundo. Presentar certificaciones de haber cursado y probado en establecimiento oficial las materias siguientes, ó probar su aptitud en las mismas mediante examen:

Complemento de Álgebra.

Geometría analítica.

Cálculo diferencial é integral.

Mecánica racional.

Geometría descriptiva.

Geodesia.

Química general.

Ampliación de Historia natural.

Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.

Francés.

Tercero. Sufrir un examen de las materias que á continuación se expresan:

Análisis química.

Mineralogía y Geología.

Vertebrados é invertebrados.

Organografía y Fisiología vegetal.

Fitografía y Geografía botánica.

8.º Los alumnos aprobados en todas las materias del examen de ingreso cursarán durante cuatro años en la Escuela las asignaturas siguientes:

Primer año.

Fisiografía agrícola.

Biología agrícola.

Mecánica é Hidráulica agrícola.

Segundo año.

Agronomía.

Zootecnia.

Construcciones rurales.

Tercer año.

Horticultura.

Arboricultura.

Industria rural.

Cuarto año.

Economía agrícola y legislación.

Administración rural y contabilidad.

Los tres primeros cursos serán de ocho meses, y de once el último, esencialmente práctico.

9.º La Junta de Profesores formará el oportuno programa para la distribución de las prácticas correspondientes á todas las asignaturas expresadas. Para facilitar estas prácticas será conveniente la residencia del Director, Profesores y Auxiliares en la Escuela; debiendo asimismo procurarse en cuanto sea posible y en tiempo oportuno que los alumnos hagan la vida colegiada dentro del establecimiento.

10. Se considerarán vacantes todos los cargos facultativos que no se hallaren servidos con arreglo á lo que se determina en el art. 4.º, publicándose seguidamente el concurso para su provision en plazo de un mes entre los Ingenieros agrónomos y Catedráticos numerarios de Agricultura teórico-práctica de los Institutos.

11. Los actuales Catedráticos numerarios de la Escuela de la Florida podrán tomar parte en dichos concursos con objeto de elegir la asignatura para cuyo desempeño se consideren con mayor aptitud, aunque sin otorgárseles preferencia alguna.

12. La consideración de Catedrático numerario de esta Escuela sólo da derecho al haber correspondiente á su clase; pudiendo ser trasladados por conveniencia del servicio, oyendo previamente al Consejo superior de Agricultura.

13. Sin perjuicio de las anteriores disposiciones se dictarán los oportunos reglamentos generales, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 de la ley; quedando en tanto vigente el de 16 de Noviembre de 1871 en cuanto no se oponga á lo anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Imo. Sr.: Entre las eficaces medidas que establece la reciente ley de Enseñanza agrícola, figura la consignada en el art. 13, disponiendo la creación de una *Biblioteca agrícola*, bajo la protección de este Ministerio é inspección de la Dirección general del digno cargo de V. I. La literatura patria ofrece escaso número de libros de agricultura, no siendo todos los producidos en esta época de renacimiento agronómico continuación bastante ilustrada de los sabios escritos de eminentes agrónomos que han florecido en el pátrio suelo.

La ciencia agrícola, progresando maravillosamente en casi todos los países de Europa, debe hallar en el nuestro preparado el camino de las importantes reformas que han de mejorar en breve la suerte de las clases agricultoras.

Una vez iniciado el renacimiento á las nuevas doctrinas, no deben los Gobiernos escasear medio alguno que, aun á costa de pequeños sacrificios impuestos á la colectividad, contribuyan con influencia poderosa á fundar el progreso sobre los sólidos principios de la ciencia, ayudada por una ilustrada y sabia experiencia.

Para obtener tan favorables ventajas y dar al propio tiempo á las clases productoras de nuestro país, reconocido por todos como esencialmente agrícola, el gusto por las cosas del campo, es de urgencia la creación de esta Biblioteca.

En tanto que las necesidades de la enseñanza reclamen el auxilio de obras doctrinales que ayudarán más tarde á resolver los múltiples problemas de esta interesante industria, es de notoria conveniencia la adquisición de pequeños manuales que gratuitamente distribuidos en las Bibliotecas populares, pongan los adelantos agronómicos al alcance de todas las inteligencias.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que por esa Dirección general se proceda, en la forma que se determine, á la creación de la *Biblioteca agrícola* de este Ministerio, á cuyo fin V. I. se servirá proponer lo que estime conveniente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Imo. Sr.: Reconocido por el art. 12 de la Constitución del Estado el derecho de fundar libremente establecimientos de enseñanza, es conveniente que el Gobierno cuide, al mismo tiempo que de facilitar la noble competencia que aquellos han de sostener con la enseñanza oficial, de que no vengan á ser del dominio general algunos gloriosos nombres que recuerdan tradiciones dignas de conservarse.

Su uso no debe permitirse á todos, tanto porque su actual significación y su origen así lo aconsejan, como porque importa queden bien definidas las enseñanzas que el Estado sostiene y las que los particulares establezcan, á fin de que de ningún modo se puedan confundir bajo el mismo título.

Las Universidades oficiales, en donde se da culto á las ciencias por los más sabios y expertos Maestros, en donde se acumulan con los recursos de la Nación todos los medios materiales de enseñanza, y en donde esta funciona por medio de un régimen cuidadosamente establecido, constituyen una verdadera personificación, que de manera alguna debe confundirse con los establecimientos que, creados por la iniciativa particular, obedeciendo á miras que necesariamente tienen que ser interesadas, no ofrecen al país, por la misma libertad que les da el ser, las garantías que el Estado en los que él sostiene, cuida y vigila en cumplimiento de elevados fines y constituyendo uno de sus más sagrados deberes.

Si se recuerdan las antiguas Universidades españolas, que tan glorioso nombre han dejado y cuyo rastro luminoso aun no ha desaparecido de los ámbitos de la Europa, que por tanto tiempo iluminaron, se advierte no era permitido ni aun á los *Estudios generales*, en los que se profesaban con profundidad muchos conocimientos, que tomaran el nombre de *Universidades*; y aun las que esta distinción alcanzaban, no todas eran del mismo modo apellidadas, llamándose *Universidades mayores* las de Salamanca, Alcalá y Valladolid, para diferenciarlas de otras de inferior importancia, llamadas *menores*.

Desde el siglo XIII la creación de Enseñanzas con el nombre de Universidad respondía á la necesidad de señalar diferencias esenciales de constitución y de determinar una nueva forma, hija de las circunstancias y reflejo de su alta significación; significación que llegó á ser tanta, que los Maestros de cualquiera de ellas podían explicar en las de otras naciones.

Distinguiase, pues, la Universidad de los demás establecimientos de enseñanza, tanto porque la supremacía redundaba en su celebridad, como por los privilegios de que gozaban Maestros y escolares.

Y si desde los pasados siglos se han conservado ciertas distinciones, no es prudente ni acertado actualmente consentir que puedan los estudios establecidos por los particulares usar de iguales denominaciones, aun cuando se les añadiese el calificativo de *libre*. Bien pronto este desaparecería, produciendo una confusión que pudiera ofrecer á la generalidad de las gentes dudas sobre la procedencia de ciertos estudios, y sería á todas luces poco conveniente.

La enseñanza libre está en el caso de demostrar que puede arraigarse valiéndose de sus propias fuerzas, sin necesidad de apropiarse nombres que en la instrucción pública tienen gloriosa tradición.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los establecimientos libres de enseñanza no puedan usar las denominaciones de Instituto y Universidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás posteriores efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

## MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de los Asuntos comerciales y consulares.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado conceder el *Regium Exequatur* á D. José Pilastrí, Cónsul del Reino de Italia en Málaga; á D. Valentin Barra, Cónsul de Méjico en Bilbao, y á Mr. Charles Toll Bidwell, Cónsul de la Gran Bretaña en las islas Baleares, trasladado en su misma cla-



se á las Canarias, con residencia en Santa Cruz de Tenerife.

Asimismo S. M. se ha servido autorizar para el desempeño de los Viceconsulados de Portugal en Cáceres y Corcubion respectivamente á D. José Cayetano Themudo y á D. Francisco Ramon y Caamaño; y al Sr. Velayos y Garcí-Nuño, Vicecónsul del mismo Reino en Avila, cuyo reconocimiento se publicó en la GACETA de 1.º de Julio próximo pasado y se reproduce en la de este día por habersele puesto por error de copia D. Bernardo en vez de D. Gregorio, que es su verdadero nombre.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.**

En el distrito de la Audiencia de Sevilla y provincia de Cádiz se halla vacante por jubilación de D. José Gonzalez de Campos el Registro de la propiedad de Jerez de la Frontera, de primera clase, con fianza de 6.500 pesetas, el cual se ha de proveer por traslación según lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 303 de la ley Hipotecaria, en la 3.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecución y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente de la Audiencia donde tuvieren su domicilio para que las dé el curso debido, dentro del término de 30 días naturales é improrrogables, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Agosto de 1876.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Palma de Mallorca se halla vacante por jubilación de D. Tomás Roger y Lliná el Registro de la propiedad de Manacor, de segunda clase, con fianza de 3.125 pesetas, el cual se ha de proveer por traslación según lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 303 de la ley Hipotecaria, en la 3.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecución y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente de la Audiencia donde tuvieren su domicilio para que las dé el curso debido, dentro del término de 30 días naturales é improrrogables, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Agosto de 1876.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Burgos y provincia de idem se halla vacante por jubilación de D. Vicente Galvan y Primicia el Registro de la propiedad de Soria, de segunda clase, con fianza de 2.500 pesetas, el cual se ha de proveer por traslación según lo dispuesto en la regla 2.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, en la 3.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecución y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente de la Audiencia donde tuvieren su domicilio para que las dé el curso debido, dentro del término de 30 días naturales é improrrogables, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Agosto de 1876.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Burgos, y provincia de idem se halla vacante por jubilación de D. Fernando Priego y Vara el Registro de la propiedad de Santander, de segunda clase, con fianza de 2.500 pesetas, el cual se ha de proveer por traslación según lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley Hipotecaria, en la 3.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecución y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente de la Audiencia donde tuvieren su domicilio para que las dé el curso debido, dentro del término de 30 días naturales é improrrogables, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 12 de Agosto de 1876.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.**

Esta Dirección general, de acuerdo con el Banco de España, ha dispuesto que se satisfaga precisamente en metálico la mensualidad que según anuncio de 14 del corriente ha de empezar á abonarse mañana al Clero y Clases pasivas que perciben sus asignaciones y haberes en esta Corte.

Madrid 16 de Agosto de 1876.—El Director general, Eche-nique.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 18 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos, la tercera cuarta parte de sus créditos, comprendidos en el quinto grupo con los números de presentación 60 y 61.

Madrid 16 de Agosto de 1876.—El Director general, Eche-nique.

**Dirección de la Caja general de Depósitos.**

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 19 del corriente, de diez á dos de la tarde:

**Atrasos.**

No depositados, segundo semestre de 1872, núm. 1.515; primer semestre de 1875, núm. 901; segundo semestre de 1875, números 218, 1.189 y 1.393.

Depositados, primer semestre de 1876, números 18, 96, 160, 245, 254, 258, 260, 261, 271 y 274.

Bonos del Tesoro, primer semestre de 1875, núm. 226. Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1875, número 462; sorteo de 30 de Junio de 1876, números 115, 121, 122, 124, 125, 145 y 181.

Madrid 16 de Agosto de 1876.—El Director general, Carlos Grotta.

**Dirección general de Rentas Estancadas.**

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 19 premios mayores de los 874 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios. Pesetas.	Administraciones.
5.400	160.000	Madrid.
6.492	80.000	Idem.
17.257	50.000	Badajoz.
6.143	25.000	Línea de la Concepcion.
7.249	3.000	Granada.
3.379	3.000	Zaragoza.
10.088	3.000	Jaen.
15.449	3.000	Madrid.
7.141	3.000	Sevilla.
16.688	3.000	Madrid.
4.234	3.000	Tuy.
814	3.000	Cartagena.
14.499	3.000	Barcelona.
3.348	3.000	Málaga.
7.292	3.000	Idem.
440	3.000	Segovia.
2.568	3.000	Sevilla.
7.000	3.000	Coruña.
372	3.000	Valencia.

En los sorteos celebrados en este día en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil; otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, han resultado agraciadas las siguientes:

**HUÉRFANAS.**

**Premio primero de 625 pesetas.**

Doña Catalina Dují, hija de D. Francisco, primer Comandante del segundo batallón del regimiento de Borbon, muerto en el campo del honor.

**Idem segundo de id. id.**

Este premio no ha podido adjudicarse por falta de interesadas con derecho á obtenerlo.

**DONCELLAS.**

**Premio primero de 125 pesetas.**

Emilia Peñalva y Moreno de Miguel, del Hospicio.

**Idem segundo de id.**

Presentacion Perez y Herrera de Victoriano, de id.

**Idem tercero de id.**

Josefa Lopez y Castaños de José, de id.

**Idem cuarto de id.**

Vicenta Lago y Hernandez de Vicente, de id.

**Idem quinto de id.**

María Dolores Perez y Estéban de José, de id.

**Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 26 de Agosto de 1876.**

Constará de 35.000 billetes, al precio de 30 pesetas, divididos en décimos á 3 pesetas, distribuyéndose 766.500 pesetas en 1.717 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1..... de.....	80.000
1..... de.....	50.000
1..... de.....	20.000
1..... de.....	10.000
2..... de 5.000.....	10.000
35..... de 2.500.....	87.500
1.375..... de 300.....	412.500
99 aproximaciones de 300 pesetas para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio mayor.....	29.700
99 id. de 300 para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio segundo.....	29.700
99 id. de 300 para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio tercero.....	29.700
2 aproximaciones de 2.500 pesetas para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	5.000
2 id. de 1.200 para id. id. del premio segundo.....	2.400
<b>1.717</b>	<b>766.500</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 35.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobreentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 20.315, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 400, del 9.901 al 10.000 y del 20.301 al 20.400.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar dos premios de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Dirección puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 16 de Agosto de 1876.—El Director general, José Rivero.

**Tesorería Central de la Hacienda pública.**

El día 17 del corriente empieza el pago de la mensualidad adeudada á las Clases pasivas que cobran por esta Tesorería, correspondiente al mes de Junio último, en la forma que á continuación se expresa:

**Día 17, de once á tres.**

Cesantes de todos los Ministerios.

**Día 18, de id. á id.**

Monte-pío civil, de la letra A á la L inclusive.

**Día 19, de id. á id.**

Idem id., de la M á la Z, inclusive y Monte-pío militar, y pensiones remuneratorias.

**Día 21, de id. á id.**

Jubilados de todos los Ministerios.

**Día 22, de id. á id.**

Retirados de Guerra y Marina.

**Días 23, 24, 25, 26, 27 y 29 de id. á id.**

Todas las nóminas sin distincion.

Retenciones y altas desde el 25 en adelante.

Madrid 16 de Agosto de 1876.—Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 18 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1875, señaladas con los números del 22 al 28 de presentación y 22 á 28 de sorteo para el pago, importantes 10.185 pesetas.

Madrid 16 de Agosto de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 18 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1875, señaladas con los números del 1.260 al 1.276 de presentación y 160 á 176 de sorteo para el pago, importantes 15.285 pesetas.

Madrid 16 de Agosto de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Dirección general de Obras públicas.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Setiembre, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reconstrucción del hastial Sur del cruceiro en la zona ocupada por el triforio de la catedral de Leon, bajo su presupuesto de contrata, importante 88.327 pesetas 61 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante esta Dirección general, en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio en que consta el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignar previamente para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptará en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales.

Madrid 12 de Agosto de 1876.—El Director general interino, José de Cárdenas.

**Escuela especial de Veterinaria de Madrid.**

Desde el día 1.º al 30 de Setiembre próximo, queda abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria.

Para comenzar estos estudios se necesita acreditar por medio de certificación competente los conocimientos que abraza la primera enseñanza completa, y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, con la extension que se da á estas materias en los Institutos de segunda enseñanza, ó probarlos en un exámen antes de formalizar la matrícula.

La inscripción se hará por asignaturas sueltas, satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, ó por grupos de á cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo.

Los exámenes de ingreso y los de prueba de curso comenzarán el día 1.º de Setiembre, y tanto la inscripción como los ejercicios se solicitarán del Ilmo. Sr. Director de la Escuela en instancia firmada por el interesado; acompañando á dicha instancia su partida de bautismo debidamente legalizada.

Asimismo exhibirá el aspirante la cédula personal, que le será devuelta tan pronto como se tome de ella la correspondiente nota.

Madrid 16 de Agosto de 1876.—El Secretario, Antero Viúrrun y Rodriguez.—V.º B.º—El Vicedirector, José María Muñoz y Frau. X—373

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Administración económica de la provincia de Madrid.**

**Sección de Intervencion.—Clases pasivas.**

El jueves 17 del corriente mes se abrirá el pago á la clase pasiva que percibe sus haberes por la Caja de esta Administración económica, y seguirá en los sucesivos por el orden de nóminas que á continuación se expresa:

Primeramente. Jefes retirados, Monte-pío-civil de la R á la Z, y pensiones remuneratorias.

2.º Cesantes de todos los Ministerios, menos los de Hacienda, emigrados de América y segunda clase del Monte-pío militar.

3.º Cesantes, jubilados y pensionistas de la Real Casa.

4.º Cesantes de Hacienda, Monte-pío de la A á la E, y Monte-pío de Jueces.

5.º Capitanes y subalternos retirados, convenidos de Vergara, Monte-pío civil de la F á la L, y tercera clase del Monte-pío militar.

6.º Retirados de Marina y tropa, exelastrados y Monte-pío civil de la M á la Q.

7.º Jubilados de todos los Ministerios, clase de Marina y primera del Monte-pío militar.

S.° Todas las nóminas sin distincion, y los individuos que son alta en las mismas.

9.° Retenciones exclusivamente; y El domingo 20, de nueve á dos, se pagará á la clase de tropa que cobran cruces pensionadas. Madrid 16 de Agosto de 1876.—Agustin Genon.

**Administracion del Correo Central.**

**SECCION DE LISTA.**

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 15 de Agosto de 1876.

- Núm. 265 Antonio Herrero.—Villaviciosa de Odon.
- 266 Donato Jebra.—Hiendelaencina.
- 267 Francisco Vizcaino.—Baeza.
- 268 Gregorio Arellano.—Corella de Navazo.
- 269 Isabel Perez.—Zaragoza.
- 270 Juan Lapo.—Guadalajara.
- 271 Julia Castresana.—Talavera de la Reina.
- 272 Luis Leon.—Barcelona.
- 273 Mariano Aguilar.—Cañaveras.
- 274 Manuel Balaguer.—Sevilla.

Madrid 16 de Agosto de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesion el dia 18 del corriente, á las cuatro de la tarde, con objeto de ocuparse del presupuesto de la zona de ensanche para el corriente año económico.

Madrid 16 de Agosto de 1876.—Por acuerdo del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados de primera instancia.**

**Almería.**

D. Mariano Martinez Carrasco, Juez de primera instancia de esta capital y su partido por S. M.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á la herencia de D. José Valdivieso y Montoro, natural que fué de esta ciudad, y vecino de Madrid, el cual falleció en dicha villa y Corte el 11 de Noviembre de 1870 sin disposicion testamentaria, para que dentro de nueve dias comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en las diligencias sobre declaracion de herederos abintestato que se instruyen por la Escribania del infrascrito á instancia del Procurador D. Sebastian Rodriguez, en nombre de Doña María de la Soledad Valdivieso y Montoro; si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirán las actuaciones, parándose el perjuicio consiguiente.

Dado en Almería á 2 de Agosto de 1876.—Mariano Martinez Carrasco.—Por mandado de S. S., Ignacio Pino. X—370

**Burgos.**

D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento intestado de D. Felipe Santamaría y Salcedo, natural de esta capital, soltero, domiciliado como enajenado en el manicomio de San Baudilio de Llobregat, partido judicial de San Feliú de Llobregat, provincia de Barcelona, ocurrido en el mismo el 10 de Enero de 1875, acudan á este Juzgado á deducirlo en término de 30 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID; apercibidos de paralles en otro caso el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en los autos sobre abintestato del mismo, promovidos por D. Agustín y Doña Saturnina Santamaría Salcedo, vecinos de esta ciudad, como hermanos del D. Felipe.

Dado en Burgos á 11 de Agosto de 1876.—Buenaventura Yusta.—Por mandado de S. S., Higinio Villafria. X—376

**Lérida.**

D. Genaro Vivanco, Abogado, Juez municipal de esta ciudad y Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á suceder ó heredar á Doña Enriqueta Eugenia Guyé y Chadel, natural de Neuchâtel (Suiza), vecina de esta ciudad, hija de D. Francisco y de Doña Catalina, y viuda de D. Juan Girona, de 70 años de edad, la cual falleció en esta misma capital el dia 10 de Junio último, sin que conste otorgarse testamento, dejando un hijo llamado D. Marcelino, á fin de que dentro del indicado término comparezcan en este Juzgado los que se crean con aquel derecho para deducirlo en el modo y forma competente; pues así lo tengo acordado por auto de hoy en el juicio abintestato de dicha señora promovido por su indicado hijo D. Marcelino Girona y Guyé.

Dado en Lérida á 10 de Agosto de 1876.—Genaro Vivanco.—Por mandado de S. S., Angel Sanchez y Garcia. X—369

**Madrid—Latina.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, dictada á mi testimonio, se anuncia el fallecimiento intestado de Doña Dámasa Oreajo y Bardineceda, natural de la villa de Villarejo de Salvanés, y vecina que fué de esta Corte, ocurrido en ella el 5 de Abril del presente año; y se llama á los que se conceptúen con igual ó preferente derecho para heredarla que su hijo legítimo D. Nicasio José Moreno y Oreajo, á fin de que compa-

rezcan á exponerlo ante este Juzgado dentro del término de 30 dias.

Madrid 11 de Julio de 1876.—Juan Joaquin Jimenez. X—367

**Ocaña.**

D. Romualdo de la Pisa Pajares, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y segundo término de 20 dias cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento abintestato ha dejado Doña Benita de Hurtado y Calvo, natural de Madrid, vecina de esta villa, esposa de D. Ignacio Lopez, de 63 años de edad, cuyo fallecimiento ocurrió en esta villa en 13 de Abril de 1875, para que dentro de dicho término comparezcan por medio de Procurador y Abogado á exponer la accion que crean les asiste; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar: debiendo hacerse constar que el juicio se ha interpuesto en este Juzgado por el Procurador D. Benito Bonilla, en nombre de Doña Adriana Lopez y Hurtado, hija de la intestada, y de Don Francisco Lopez Cerezo y Andreu, como padre y legítimo administrador de la persona y bienes de su hijo D. Dionisio Lopez Cerezo y Lopez, hijo de Doña Asuncion, difunta, y esta de Doña Benita, sin que hasta ahora se hayan presentado ningunas otras personas en reclamacion de la herencia.

Dado en Ocaña á 14 de Agosto de 1876.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de S. S., Emilio Guijarro. X—372

**Pamplona.**

D. Valentin Moreno, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Por el presente se cita á los acreedores de D. José Antonio Aristi y Arin, vecino y del comercio de esta capital, que no se han personado en los autos de concurso voluntario del mismo, para que por sí ó por medio de apoderado en forma y con los documentos de crédito, comparezcan á la junta general de acreedores que se celebrará en la sala de audiencia de este Juzgado, á las once de la mañana, del dia 12 de Setiembre del corriente año, con el objeto de proceder al nombramiento de Síndicos.

Dado en Pamplona á 26 de Julio de 1876.—Valentin Moreno.—De su orden, Primitivo Ezeurra. X—374

**Pego.**

D. Manuel Mora del Rincon, Juez de primera instancia, en comision, del partido de Pego.

Hago saber que ignorándose el paradero hace más de 40 años del vecino de esta villa Francisco José Gonzalez y Cots, llamado vulgarmente Telesforo, el cual como soldado perteneciente al regimiento de Nápoles salió embarcado la última vez que se le ha visto para Matanzas, isla de Cuba, sin que se tenga noticia de él, presumiéndose haber fallecido; en virtud de providencia de 7 de los corrientes se llama á los que se crean con derecho á la herencia del referido Gonzalez, por suponerse muerto intestado, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado en los justificativos correspondientes á hacer uso del que crean asistilos.

Debiendo hacer presente que se han presentado para ser declarados herederos abintestato del referido Francisco José Gonzalez y Cots, sus tios carnales Sebastian y Dolores Cots y Garcia, como parientes más próximos del mismo.

Dado en Pego á 17 de Julio de 1876.—Manuel Mora del Rincon.—Por su mandado, Fernando Sastre Garcia. X

**Rivadeo.**

D. José Benito Meleiro y Estevez, Juez de primera instancia de la villa de Rivadeo y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de 20 dias se llama á los que se crean con derecho á la herencia de D. Antonio Perez del Ingerto, natural y vecino que fué de esta villa, fallecido en ella abintestato el 15 de Enero de 1809, á fin de que dentro de dicho término comparezcan á deducirlo en este Juzgado en legal forma; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar; debiendo hacer presente que hasta esta fecha ningun otro heredero se personó á los autos más que Doña Ramona y Doña Juliana Perez Casanova, vecinas esta de Madrid y aquella de este pueblo, é hijas ambas del difunto D. Antonio Perez del Ingerto.

Dado en la villa de Rivadeo á 5 de Agosto de 1876.—José Meleiro.—Por mandado de S. S., Lucio F. Argüelles. X—375

**Villaviciosa.**

D. Julian Menendez de Luarca, Juez de este partido de Villaviciosa.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la sucesion abintestato de D. Francisco Cuclí, vecino que fué de Miravalles, que falleció el dia 13 de Noviembre del año último, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, concurran á deducirlo; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en los autos del particular, seguidos á instancia de D. Rosendo y Doña Juana Cuclí, hijos del finado.

Dado en Villaviciosa á 16 de Junio de 1876.—Julian Menendez.—Por mandado de S. S., Juan Gonzalez. X—366

**Vitigudino.**

D. Luis Cuadrado, Juez municipal suplente y Regente de la jurisdiccion ordinaria de Vitigudino, &c.

Hago saber que en este Juzgado y á instancia del Sr. Don José María Nieto y Wall, vecino de Madrid, se ha incoado demanda ordinaria sobre division del pueblo y término proindiviso de Villasbuenas, y en la cual figuran como demanda-

dos Isabel María Sanchez Valle y Juan José Martin Vicente, que figuran como propietarios en dicho pueblo, ignorándose su paradero; Antonio Holgado Martin, que figura en igual concepto, como vecino de Encinasola, y en cuyo pueblo no aparece tal sujeto; Catalina Vicente Carretero, vecina que fué de Villasbuenas, y Juan Miguel Martin Vicente, que lo fué del Milano, y cuyos dos sujetos han fallecido, ignorándose quiénes sean sus herederos; en vista de lo cual, por providencia de este dia, se ha acordado citar y emplazar á la Isabel María Sanchez Valle, Juan José Martin Vicente, Antonio Holgado Martin, herederos de Catalina Vicente Carretero y de Juan Miguel Martin Vicente, para que en el término de 20 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, comparezcan á contestar dicha demanda; apercibidos todos de que en otro caso se seguirá el juicio con los estrados del Juzgado y en su rebeldía.

Dado en Vitigudino á 12 de Agosto de 1876.—Luis Cuadrado.—El Escribano, Ramon Aparicio. X—371

**Vitoria.**

D. Diego Roldan y Barrajon, Teniente Coronel, Comandante del regimiento cazadores de Villarrobledo, 23 de caballería, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden á los Jefes y Oficiales del Ejército en estos casos, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á D. Nicolás Cuevillas, titulado Coronel de las filas carlistas, y á los llamados Capitanes de su partida D. Julian Ortiz de Villacian y al conocido por el apodo de Pierna Vieja, señalándoles el Gobierno militar de esta plaza para que en el término de 30 dias, á contar desde la fecha, se presenten á responder á los cargos que contra ellos resultan en el sumario instruido por el Juzgado de primera instancia del pueblo de Amurrio á consecuencia de lo ocurrido en dicho punto los dias 20 y 21 de Mayo de 1872 en que resultó saqueada la casa-cuartel de la Guardia civil del referido lugar de Amurrio por la partida carlista al mando de dicho titulado Coronel Sr. Cuevillas; y que de no atender á estos llamamientos serán los tres juzgados y sentenciados en rebeldía.

Vitoria 7 de Agosto de 1876.—Diego Roldan.

**NOTICIAS OFICIALES.**

**Bolsa de Madrid**

Cotizacion oficial del dia 16 de Agosto de 1876, comparada con la del dia anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Dia 14.	Dia 16.
Renta perpétua al 3 por 100.....	43'20	43'22 1/2-171 1/2-20
pequeños.....	43'45	"
á plazo.....	"	43'70 fin próx.vol., prima de 30 cént.
Idem exterior al 3 por 100.....	43'40	"
Billetes hipotecarios del Banco de España segunda serie.....	98'25	"
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual.....	57'50	57'40
no publicado.....	"	57'20-15
Idem id., segunda emision.....	57'25	"
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	74'25	"
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España, de 475 pesetas, 7 por 100 de interés anual, cupon semestral y amortizables en 50 años.....	"	97'00
no publicado.....	"	"
Obligaciones generales por ferro-carriles de 2.000 rs., de 1.º de Julio de 1874.....	22'75	"
Idem id. nuevas de 1876.....	21'50	21'50-40-25
Acciones del Banco de España.....	182'25	"
no publicado.....	182'00	182'00-181' 5
Obligaciones del Timbre, 9 por 100 interés.....	102'65	102'75
no publicado.....	102'75	"

**Cambios oficiales sobre plazas del Reino.**

PLAZA.	BAÑO.	PERFECTICO.	PLAZA.	BAÑO.	PERFECTICO.
Albacete....	1/4 d.	1/2	Lérida.....	par.	1/2
Alicante....	"	1/2	Logroño....	par.	1/2
Almería....	"	3/8	Lugo.....	"	1/2
Avila.....	"	1/4	Málaga....	"	1/2
Badajoz....	par.	7/8 p.	Murcia....	"	1/2
Barcelona..	"	1/2	Orense....	"	1/2
Béjar.....	"	3/4	Oviedo....	"	1/2
Bilbao....	"	1/2 p.	Palencia..	par.	1/2
Burgos....	"	5/8 y 3/4	Pamplona..	"	1/2
Cáceres....	"	1/2	Pontevedra.	"	1/2
Cádiz.....	"	5/8	Salamanca.	"	1/4
Cartagena..	"	1/4	San Sebastian	"	1/2
Castellon..	"	1/4	Santander..	"	1/2
Ciudad-Real	1/4	1/2	Santiago..	"	3/8 d.
Córdoba....	"	1/8	Segovia....	"	1/4
Coruña....	"	1 1/8	Sevilla....	"	3/8
Cuenca....	"	1/2	Soria.....	par.	1/2
Gerona....	"	1/2	Tarragona..	"	1/2
Granada....	"	3/8	Teruel....	"	1/8 d.
Guadalajara	1/2	1/2	Toledo....	par.	1/2
Haro.....	par.	1/2	Valencia....	"	1/4
Huelva....	"	1/2	Valladolid.	"	1/4
Huesca....	"	1/4	Vitoria....	"	1/4
Jaén.....	"	1/4	Zamora....	par.	1/2
Leon.....	"	1/4	Zaragoza..	"	1/4

**Bolsas extranjeras.**

PARÍS 14 AGOSTO.

Fondos españoles..	3 por 100 exterior....	á 44 7/8
	(Cupon Enero 75.)	
	3 por 100 interior....	á 70'60.
Fondos franceses..	3 por 100.....	á 106'47 1/2.
	5 por 100.....	á 106'47 1/2.
Consolidados ingleses.....		á 96 7/16.

**Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.**

Londres, á 90 dias fecha, 48'90.  
París, á 8 dias vista, 5'93.



Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Agosto de 1876.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO			
		seco.	humedecido.		
6 de la m.	706.24	19.8	45.3	N. E. ... Calma.	Casi desp.
9 de la m.	706.45	26.4	47.9	N. E. ... Brisa.	Despejado
12 del día.	705.69	33.8	20.4	S. O. ... Calma.	Casi desp.
3 de la t.	703.90	35.4	18.7	S. O. ... Brisa.	Als. nubes.
6 de la t.	703.46	32.0	48.9	O. .... Idem.	Nubes.
9 de la n.	704.14	26.8	43.3	O. .... Idem.	Despejado
Temperatura máxima del aire, á lasombra.....		36.8			
Idem mínima de id.....		18.3			
Diferencia.....		18.5			
Temperatura máxima al sol, á 47 metros de la tierra..		46.0			
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....		60.4			
Diferencia.....		14.4			
Lluvia en las 24 horas en milímetros.....		»			

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 16 de Agosto de 1876.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar
Bilbao.....	760.4	26.8	S. E. ...	Brisa ...	Despejado.	Bella.
Santander ..	760.2	24.3	N. E. ...	Idem ...	Casi desp. <sup>o</sup>	Idem.
Oviedo.....	757.0	22.0	S. ....	Idem ...	Casi cub. <sup>o</sup>	»
Coruña (7 h.)	752.5	22.2	S. E. ...	»	Niebla....	Tranq. <sup>a</sup>
Santiago....	760.2	21.4	S. ....	Brisa ...	Nubes....	»
Oporto.....	»	»	»	»	»	»
Lisboa.....	761.3	21.3	S. O. ...	Brisa ...	Despejado.	Tranq. <sup>a</sup>
Badajoz....	»	28.3	O. ....	Idem ...	Idem....	»
S. Fern. (7 h.)	762.4	22.7	S. ....	Calma ..	Despejado.	Picada.
Sevilla.....	763.5	29.0	N. E. ...	Idem ...	Idem....	»
Tarifa.....	759.4	25.0	E. ....	Brisa ...	Idem....	Tranq. <sup>a</sup>
Granada....	763.8	26.6	N. ....	Calma ..	Idem....	»
Cartagena..	764.6	28.0	S. ....	Calma ..	Despejado.	Bella.
Alicante...	764.8	31.6	S. E. ...	Brisa ...	Nubes ...	Picada.
Murcia.....	764.9	28.0	N. N. E.	Calma ..	Casi desp. <sup>o</sup>	»
Valencia...	762.3	30.0	N. O. ...	Idem ...	Despejado.	»
Palma.....	761.5	29.5	S. O. ...	Brisa ...	Idem....	Tranq. <sup>a</sup>
Barcelona...	760.9	27.6	S. ....	Idem ...	Nubes....	P. oleaj.
Zaragoza...	»	25.6	N. E. ...	Calma ..	Despejado.	»
Soria.....	»	»	»	»	»	»
Burgos.....	759.8	25.2	S. O. ...	Brisa ...	Nubes ...	»
Valladolid..	760.6	26.0	S. O. ...	Idem ...	Casi desp. <sup>o</sup>	»
Salamanca..	762.2	29.0	»	Calma ..	Despejado.	»
Madrid.....	760.5	26.4	N. E. ...	Brisa ...	Despejado.	»
Escorial....	762.3	25.0	O. S. O.	Calma ..	Idem....	»
Ciudad-Real.	761.0	28.6	O. ....	Idem ...	Idem....	»
Albacete....	760.6	29.0	S. E. ...	Brisa ...	Nubes....	»

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, y á 4.81 el kilogramo.
- Idem de carnero, á 0.54 peseta la libra, y á 4.04 el kilogramo.
- Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0.81 la libra, y á 4.76 el kilogramo.
- Jamon, de 50 á 55 pesetas la arroba; de 4.50 á 4.75 la libra, y de 3.25 á 3.80 el kilogramo.
- Pande dos libras, de 0.38 á 0.44, y de 0.44 á 0.47 pesetas el kilogramo.
- Garbanzos, de 5 á 14.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.59 la libra, y de 0.54 á 1.28 el kilogramo.
- Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.25 la libra, y de 0.45 á 0.76 el kilogramo.
- Arroz, de 7 á 9.50 pesetas la arroba; de 0.26 á 0.44 la libra, y de 0.56 á 0.89 el kilogramo.
- Lentejas, de 4.50 á 6 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.29 la libra, y de 0.52 á 0.63 el kilogramo.
- Carbon vegetal, á 1.75 pesetas la arroba, y á 0.15 el kilogramo.
- Idem mineral, á 0.94 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilogramo.
- Cok, á 0.87 pesetas la arroba, y á 0.07 el kilogramo.
- Jabon, de 11.50 á 16 pesetas la arroba; de 0.58 á 0.64 la libra, y de 1.26 á 1.39 el kilogramo.
- Patatas, á 4.25 pesetas la arroba; de 0.06 á 0.09 la libra, y de 0.43 á 0.49 el kilogramo.
- Acete, de 18.50 á 20 pesetas la arroba; á 0.64 la libra, y de 1.54 á 1.90 el decalitro.
- Vino, de 6.50 á 10 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.35 el cuartillo, y de 4.55 á 6.93 el decalitro.
- Petróleo, de 0.35 á 0.38 pesetas el cuartillo, y de 6.93 á 7.52 el decalitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 477.—Carneros, 826.—Terneras, 60.—Cabrillos, 9.—TOTAL, 1.082.

Supeso en libras.... 89.124.—Idem en kilogramos... 40.888.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

FUENTES DE RECAUDACION.	Ptas. Cént.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cént.
Toledo.....	3.048.09	venidos.....	»
Segovia.....	4.747.78	Fábricas de cerveza:	»
Norte.....	3.933.60	primera quincena.	1.585.70
Bilbao.....	646.37	Fábrica del gas, cok y	»
Aragon.....	998.25	residuos.....	»
Valencia.....	3.674.27	Mataderos.....	44.253.75
Mediodía.....	11.002.85	TOTAL.....	37.814.82
Correos.....	11.46		
Pezos de nieve inter-			

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 16 de Agosto de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

Forman parte de este número los pliegos 12 y 13 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La acreditada revista que se publica en esta Corte con el título de *La Defensa de la sociedad*, ha repartido su núm. 142, que contiene los siguientes interesantes artículos:

*Estudios krausistas*, por D. Francisco Caminero.—*Un carácter.—Un mundo desconocido en la provincia de Extremadura* (continuación), por D. Romualdo Martín Santibañez.—*Apuntes para la Historia de Cartagena* (continuación).—*A la virtud*, por D. P. Escanellas.—*Tristeza y paz*, por Narciso.—*La verdad histórica*, por D. Lorenzo Aguirre.—*D. Jaime el Conquistador*.

EXTERIOR.

El ejército imperial otomano ha alcanzado otra victoria en Yawor, lo que hace casi inevitable una nueva batalla en Bania, ó sus inmediaciones, donde se halla Tcher naieff, con el grueso de las fuerzas serbias. El Príncipe Milano se encuentra en Belgrado, á cuya capital se ha dirigido desde el cuartel general para asistir al alumbramiento de su esposa, la Princesa Natalia, que dió á luz el 14 del actual al presunto heredero del Trono de Servia. Asegúrase que el Soberano de dicho Principado volverá á reunirse inmediatamente con su ejército del Drina, ó sea de Oeste. Parece que á pesar de la derrota de Yawor, se continúan fortificando las posiciones del ejército de Este que permanecen intactas.

Segun noticias de Belgrado, fecha 13 de Agosto, los ejércitos turco y serbio sostuvieron dos encuentros sobre el Drina el viérnes y sábado últimos. Dos batallones serbios con una media batería, mandados para ocupar el camino de Yuzla á Bielina, chocaron con los turcos en Tchatehac; el combate duró 13 horas. Desprovistos estos de artillería, fueron derrotados, dejando sobre el campo 200 muertos.

No obstante los rumores relativos á una próxima mediación, rumores que se acogen tanto en determinados círculos cuanto en ciertos órganos de la prensa europea, difícil sería hoy por hoy vislumbrar un próximo término de la guerra. Parece, por el contrario, que se confirman los anuncios de defensa y lucha á todo trance, atribuidos al Sr. Ristich y demás compañeros de Gabinete.

Véanse ahora los siguientes despachos telegráficos, por si pueden arrojar alguna luz sobre dichos acontecimientos:

•SEMLIN 12.—Confírmase la nueva victoria de los turcos en Yawor. Las pérdidas de ambas partes son enormes. Faltan detalles. Espérase una batalla en Bania.

Gran número de voluntarios austriacos y rusos acuden á unirse á los serbios. Dícese que el comité slavo de Trieste ha prometido al Ministerio de la Guerra de Servia 3.000 voluntarios.

•VIENA 12.—Die Politische Correspondenz anuncia que el Estado Mayor ha decidido no abandonar el valle del Morava sin librar una batalla decisiva.

Las tropas de Osman-Bajá operan sobre Paratchin, pero su objetivo es evidentemente el valle del Morava.

Eyud-Bajá está á la entrada de los desfiladeros de Bania.

Leschanin con el grueso de su ejército se encuentra á poca distancia de Prestovatz.

•BELGRADO 12.—Acaba de llegar el Príncipe Milano. Partirá dentro de algunos días hácia el ejército del Drina. Negotia y Kladova continúan en poder de los serbios. En el combate del juéves, cerca de Yawor, un batallon turco fué envuelto y casi destrozado. Las posiciones de los serbios intactas por aquel lado. Fortifícase á Bania y á Lukovo. El ejército de Bekker ocupa las montañas. Treinta mil búlgaros, en su mayoría viejos, mujeres y niños se han refugiado en Servia.

En estos círculos militares no se considera terminada la campaña por la caída de Zaitschar, ni aunque hubiera que reducir á escombros Negotin, ciudad casi abierta sobre el Danubio.

Los turcos deberían conquistar ántes todas las montañas que conducen á Bania, lo cual no es tan fácil. Y aun supuesto que consiguieran flanquear Delischgrad tendrían que forzar despues el paso del Morava cerca de Kupritia. Kupritia tiene una cabeza de puente, y está bien fortificada. Si Abdul-Kerim consiguiese conquistar aquellas posiciones, aun tendría que vencer á los defensores de Semendria, Kraguyevatz y Belgrado. Esta última ciudad, partiendo de los montes de Toptschid, está cubierta de trincheras y su ciudadela ha sido puesta en estado de defensa. Hay todavía mucho que hacer para dominar enteramente la Servia.

Atribúyese la falta de éxito, ya á este, ya á aquel General. Donde verdaderamente está la culpa es en el sistema de la milicia, que no ha resistido la prueba de una gran guerra ni la resistirá jamás. Despues de los últimos desastres, el Príncipe Milano muestra gran sangre fria. No hace más que excitar á la union, y obra como si estuviera dispuesto á dejar llegar las cosas al último extremo. Por lo que respecta á la población, á pesar de las muchas y dolorosas pérdidas que ha costado la guerra, puedo asegurar que está resuelta á todo.

La Nueva Prensa Libre de Viena publica las siguientes noticias, procedentes asimismo de Belgrado:

•Todos los corresponsales de periódicos han sido alejados del teatro de la guerra.

Las sumas recibidas de Rusia ascienden á 5 millones de rublos. El Gobierno hace grandes compras de armas y demás material de guerra. Llegan continuamente Oficiales y voluntarios rusos. El Príncipe está resuelto á la resistencia extrema, confiando en el apoyo exterior.

De Constantinopla anuncian que la salud del Sultán Amurates V continúa mejorando.

Mr. Benjamin Disraeli deja la Cámara de los Comunes para pasar á la de los Lores con el título de Lord Beaconsfield, habiendo sido nombrado además Lord Guardasellos.

El Príncipe Humberto y su Augusta Esposa se hallan ya en Italia, de regreso de su viaje á San Petersburgo.

Con fecha 4 de Agosto dirigen desde Lima el siguiente telegrama á la Agencia Fabra:

•El General Prado ha tomado posesion de la Presidencia de la República el 21 de Julio, y ha nombrado el Ministerio siguiente:

- Arenas, Presidencia y Justicia.
- José García Antonio, Relaciones exteriores.
- Bustamante, Guerra.
- Arombar, Hacienda.
- Benavides, Interior.

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

DISCURSOS

LEIDOS ANTE LA MISMA EN LA PÚBLICA RECEPCION DEL EXCELENTISIMO SR. D. GASPAN NUÑEZ DE ARCE EL DIA 21 DE MAYO DE 1876 (1).

Contestacion del Excmo. Sr. D. Juan Valera.

Señores: Tengo tal satisfaccion en contestar al Sr. Nuñez de Arce, que, poniendo á un lado todos mis otros quehaceres y venciendo mi natural desidia, me he apresurado á cumplir, en el término más breve, con el encargo que esta Real Academia me ha confiado.

Correligionario en política del Sr. Nuñez de Arce y unido á él desde hace años por lazos de particular amistad, con sus triunfos estoy de enhorabuena. No creo, con todo, que el afecto me ciegue al juzgar los merecimientos del nuevo Académico. Como autor dramático ha sabido conquistarse envidiable celebridad, y como prosista tiene prendas que todos encomian, resplandeciendo entre ellas la energía de su estilo y la claridad y tersura de dición con que da mayor valer y realce á lo firme de sus convicciones y á la firmeza y serenidad de sus ideas y propósitos.

Por cima de estas cualidades, expresadas aquí harto á la ligera, sobresale una que por sí sola le hace digno del puesto que viene á ocupar. El Sr. Nuñez de Arce brilla y descuella entre los más notables poetas líricos españoles del siglo presente, durante el cual, no sólo en España, sino en toda Europa, la poesía lírica ha florecido como nunca.

A más de la elevada inspiracion y del brio y nobleza de sentimientos que las poesías del Sr. Nuñez de Arce atesoran, la Academia no puede menos de considerarlas y estimarlas cual precioso dechado de versificación y de lenguaje.

Aunque no pudiera presentar el que va á sentarse entre vosotros títulos tan legítimos y valederos, me parece que bastaría el discurso que acabais de oír para hacerle merecedor de honra tan señalada.

Con abundancia de datos y razones, que en manera alguna destruyen la amenidad y agrado del escrito, el señor Nuñez de Arce ha tratado de demostrar, y á mi ver ha demostrado, el influjo que la intolerancia religiosa y la constante y terrible compresion intelectual, de ella nacida, han ejercido en nuestra gran literatura.

No ya aquí, donde no estoy llamado á contradecirle, pero ni fuera de aquí, impugnaria yo, en lo sustancial, discurso tan bien meditado, y cuyos asertos me parecen evidentes.

Mi contestacion debiera, pues, limitarse á un elogio de lo dicho y á algunos comentarios, deducciones y notas, que bien se pueden añadir, porque siendo el asunto tan vasto, no hay pluma, por concisa que sea, que acierte á agotarle en una breve disertacion; pero, sin que yo contradiga á mi nuevo compañero, no he de negar que su discurso suscita cuestiones y dudas difíciles de resolver, por lo cual, sin que aspire yo á resolverlas, nadie extrañará mi deseo de plantear y de exponer las más importantes.

Yo no trato de invalidar argumentos y deducciones. Yo creo tambien que el fanatismo ahogó y marchitó ántes de tiempo en España la lozanía y el florecimiento de una gran cultura propia y castiza. Tanto fué así, que en los últimos años del siglo XVII y primeros años del XVIII, dicha cultura pareció consunta, hechizada y casi sin dejar sucesion directa, á semejanza de la dinastía bajo cuyo centro habia florecido, á par de la grandeza y crédito de aquel imperio vastísimo, dentro de cuyos términos estaba siempre el sol vertiendo su lumbré.

(1) Véanse las GACETAS de anteayer y ayer.

Después de la guerra de sucesión, con la nueva dinastía francesa, España se alivió, se restauró, despertó de su desmayo. Al restaurarse España, brotó en ella nueva cultura; pero, más bien que retoñar del antiguo tronco, arraigado en nuestro suelo, se diría que fué un ingerto exótico lo que reverdecía con el jugo y la savia de lo castizo.

Nuestra admiración de lo extranjero nos hizo imitadores, harto serviles á veces, y llegamos por último, con humildad lastimosa, á menospreciar lo propio, exagerando nuestras faltas y olvidando ó no reconociendo nuestros aciertos.

Sin duda que el levantamiento nacional contra los franceses, durante las guerras napoleónicas, nos devolvió la conciencia de nuestro gran ser como entidad política, y algo nos dejó columbrar de nuestro valer antiguo por el pensamiento y por la idea; pero este concepto de nuestra pasada civilización quedó confuso. Se fundaba más en la soberbia, en el sentimiento, en el amor propio patriótico, que en razones claras. Todavía, aun después de la guerra de la independencia, los que se jactaban de más ilustrados seguían con poco disimulo desdeñando nuestra literatura y tildándola de bárbara, tasando nuestras artes en mucho menos de su justo precio y negando toda importancia á nuestras ciencias y á nuestra filosofía.

La sumisión, el vasallaje, la obediencia de los españoles á Francia, no tuvo, en lo intelectual, ni Batién, ni Zaragoza, ni Gerona, ni Dos de Mayo, en aquella época. Seguimos tan pacatos y tan humildes, que era menester, para que celebrásemos algo nuestro, sin pasar por presuntuosos y ridículamente vanos, que los extranjeros nos diesen el ejemplo, la vènia, y hasta la noticia.

Sin que decidamos aquí si es calidad buena ó mala, es innegable que el vulgo en España, como en todas las demás naciones, tiene un orgullo instintivo con que siempre se admira á sí propio y se sobrepone al vulgo de otras tierras; pero en las naciones que decaen, la gente ilustrada, los que no son vulgo ó procuran no confundirse con él, á fuerza de maravillarse de los adelantamientos extraños, y con el prurito de mostrarse á su altura y de aparecer como seres excepcionales entre la multitud ignorante que los rodea, acaban por no estudiar, ni saber, ni aplaudir cuanto en lo castizo hubo de bueno y de glorioso. Hasta cuando, á fin de adular al vulgo, á quien desprecian, se ponen á ensalzar lo castizo, lo hacen por estilo ampuloso, donde se advierte la carencia de fé y la falta de crítica; y donde, más que la pasada gloria, suelen encomiarse los resabios de la perversion que dió al traste con ella.

Tal era nuestro estado hasta pocos años há. Algo nos vamos aliviando de la dolencia, pero no estamos sanos todavía. Y, fuerza es confesarlo, en gran parte somos deudores del alivio á los alemanes. Los alemanes, más que nadie, ensalzando nuestras cosas como merecen, se puede afirmar que han contribuido muchísimo á que volvámos con amor los ojos hácia ellas. Basta citar los nombres de Lessing, Jacobo Grimm, Bül de Faber, Huber, Federico y Guillermo Schlegel, Rosenkranz, Schulze, Bouterwek, Clarus, Diez, Depping, Tieck, Schack, Fernando Wolf, Jorge Keil, Halm, Manuel Geibel, Pablo Heyse, Leopoldo Schmidt, Dohrn, Hain, Schüller, Storck, Geiger, Herder, Goethe, Hoffmann, Regis, Fastenrath y el mismo Hegel, para traer á la memoria de los amantes de las letras cuán poderosamente han contribuido á sacarnos de nuestro abatimiento las alabanzas críticas, las traducciones, las bellas ediciones y hasta los comentarios de nuestros clásicos hechos por estos autores.

Nuestro descuido, nuestra prostración y nuestra falta de gusto habían sido tan grandes, que hasta el año de 1829 no tuvimos en castellano una mediana historia de nuestra literatura. Antes, salvo el ensayo de Velazquez, sólo hubo estudios parciales como los de Sarmiento y Sanchez, la indigesta mole de los Padres Mohedanos, la apología algo pedantesca de Lampillas, las notas de Martínez de la Rosa al *Arte poética*, y los juicios de Mendivil, Silvela y Quintana. La historia de nuestra literatura apareció al fin, pero fué traducción de otra escrita en alemán veinticinco años ántes. Bouterwek la había publicado en su lengua y patria en 1804.

Cuando los Sres. D. José Gomez de la Cortina y D. Nicolás Hugalde y Mollinedo publicaron en 1829 dicha traducción, declararon que lo hacían *deseosos de suplir con ella la obra original de que carecíamos* por el descuido de tan útil estudio, debido á las guerras y trastornos y á la falta general de buena educación; ruda franqueza que denota á las claras cuál sería el estado de un pueblo donde dos modestos traductores se atrevían á decir tal improperio como quien dice lo más natural, sabido y confesado.

Desde entonces hasta ahora no han sido menores los trastornos y guerras que hemos tenido; y sin embargo, ya no se notan ese desden y ese abandono de nuestras glorias literarias, entre cuyos críticos ilustradores resplandecen Durán, el Marqués de Pidal, Milá y otros varios que no nombro porque pueden hallarse presentes y no quiero ofender su modestia. Queda, no obstante, en pie todavía este aserto de Durán: *Alemanes son los que mejor han publicado la historia de nuestra literatura y teatro*. A lo cual bien puede añadirse que lo que es la historia de nuestro teatro escrita por un alemán, por Schack, si bien ha hallado hábil traductor, no ha hallado público que la lea, y se ha quedado á medio traducir por desgracia.

A pesar de todo, aunque muchos de nuestros autores siguen siendo más celebrados que leídos, en el día se conocen ya mejor y se estiman con más recto criterio. Nada ha influido tanto en esto como la *Biblioteca de Autores españoles*, publicada por D. Manuel Rivadeneyra, cuya gloria y merecimientos comparte uno de nuestros compañeros, por haber logrado de las Cortes que el Gobierno le concediese su indispensable protección. Dicha *Biblioteca*, á más del texto bien enmendado y corregido de los autores, contiene un tesoro de noticias biográficas y bibliográficas y no pocos discursos preliminares y brillantes introducciones, que bien pueden formar unidos la historia de nuestra literatura, ó al menos una abundante y rica colección de materiales para escribirla. De esto se ha encargado un au-

tor infatigable y diligente, lleno del espíritu crítico más sano y elevado; pero su trabajo no está terminado aun, faltando en él la época en que se presenta el fenómeno cuyas causas quisieramos explicar aquí.

Lo que nadie niega, lo que no puede ser asunto de discusión, es que la edad más floreciente de nuestra vida nacional, así en preponderancia política y en poder militar como en ciencias, letras y artes, es la edad del mayor fervor católico, de la mayor intolerancia religiosa: los siglos XVI y XVII. Pero si queremos circunscribirnos más y señalar el siglo de mayor auge, fecundidad y excelencia de las letras y del idioma pátricos, marcar su siglo de oro, me parece que sin que me tilden de arbitrario, por más que se me dispute sobre diez años ántes ó después, bien puedo poner este siglo entre los años de 1580 y 1680.

¿Por qué causas se pervirtió, se marchitó y se hundió rápidamente aquel gran florecimiento? A nadie se le oculta que esta cuestión literaria está enlazada con otra cuestión política. ¿Por qué la grandeza, crédito y poder de la Monarquía española cayeron también rápidamente, precediendo á su caída la de las letras?

No es fácil contestar á todo esto, y ménos aún en breves palabras. Para filosofar es menester tener un exacto y cumplido conocimiento de aquello sobre que se filosofa, y debemos declarar aquí que hasta la misma historia política de la época á que nos referimos dista mucho de estar satisfactoriamente escrita, á pesar de algunos ensayos, tentativas y compendios muy recomendables, entre los cuales se cuenta uno de un ilustre compañero nuestro que merece grande alabanza. Las cosas, sin embargo, de aquel período histórico se saben por lo general muy á bulto; y por otra parte, el espíritu de partido, que ha tomado dicho período por campo de batalla para discutir sobre cuestiones que, valiéndonos de un término muy en moda en el día, son las más *palpitantes*, nos puede cegar con su pasión y extraviarnos á todos, llevándonos por extremos opuestos á mucha distancia de la verdad.

Recientemente, por ejemplo, ha aparecido toda una escuela, que, en contraposición de aquel abatimiento que nos hacia desdeñar nuestro pasado, le estima en lo que vale y aun quizás exagera algo su valor en lo literario y científico; pero, sobre esta afirmación evidente ó al ménos plausible, levanta un cúmulo de aspiraciones y propósitos, á mi ver, poco razonables. Cree que para que renazca aquel florecimiento literario, aquel movimiento intelectual, aquella primacía de España, convendría que volviese la nación al mismo estado político, social y religioso. Es como si los griegos, mirando su prostración y su relativa inferioridad en el día presente con respecto á otras naciones de Europa, recordando que eran el primer pueblo del mundo en tiempo de Pericles, y subordinando los altos intereses trascendentales de la religión á consideraciones estrechas de interés nacional, volvieran á adorar á Júpiter y á Minerva y renovasen los misterios eleusinos.

No pocos sabios italianos de la época del renacimiento, resplandeciendo entre ellos el impio Machiavelli, incurrieron en tan extraña manía. Al ver humillada á Italia, hollada y ensangrentada por los extranjeros, y al presentarse vivas en la memoria de ellos las grandezas de Roma, llegaron á aborrecer el cristianismo y á soñar con la religión de Jano bifronte y con las instituciones litúrgicas de Numa y de Tarquino Prisco. Esto, por un lado, es infinitamente mayor disparate que el soñar, siendo español, en que volvámos á la edad de Felipe II, por ejemplo, porque al fin, de lo que somos ahora á lo que entonces éramos no hay tanta diferencia, ni ha habido cambio en el ser de la civilización general del mundo, ni ménos aun en el principio sublime y en la doctrina salvadora que la informan con su espíritu; pero, por otro lado, los españoles que piensan hoy como hemos dicho, tienen ménos disculpa que los italianos de entonces; porque entonces se concebía la historia como un eterno volver al mismo punto, y se creía que para restaurar los Estados y las civilizaciones convenia retroceder hácia su origen, mientras que ahora apenas hay quien se atreva á negar y quien no sienta la marcha indeclinable de las cosas humanas en su conjunto hácia un término de perfección, sin duda inasequible en esta vida terrena, pero que las atrae por ley providencial, y no limitando el libre albedrío en aquello de que debe responder cada individuo, las lleva por nuevas fases y evoluciones, sin dejarlas nunca volver al punto de que partieron. Así, pues, nos parece ménos razonable, bajo este concepto, el que un español de ahora sueñe en que se regeneraría su patria volviéndola á lo que fué en pensamientos y creencias en tiempo de los tres Felipes, que el que Machiavelli soñase en que renacería la antigua preponderancia romana con volver al estado y manera de ser de la edad de Tito Livio.

Por otra parte, aunque diésemos por indiscutible la singular grandeza de nuestro país en los siglos XVI y XVII, y la conveniencia de volver á las instituciones, ideas y costumbres de entonces, suponiendo que lo que entonces pudo producir aquella grandeza debe también producir ahora, aun nos quedaría por demostrar si aquellas instituciones, aquellas ideas y aquellas costumbres fueron la causa de la grandeza, ó si, por el contrario, la grandeza nació de otras causas, y dichas instituciones, ideas y costumbres lo que trajeron consigo fué la corrupción y la rápida decadencia. Este es verdaderamente el punto controvertible. La distinción que hacemos es muy clara. Se comprende que alguien, enemigo en el día de la intolerancia religiosa y del absolutismo monárquico, ó sostenga que entonces aquello fué bueno y útil en España, ó afirme que al ménos no puede ni debe presentarse como causa de nuestra caída política, social y literaria, ya que hubo intolerancia religiosa y absolutismo monárquico en otros países, durante el mismo período, y dichos países se levantaron, mientras que España cayó como en profunda sima.

Fijada así la cuestión, y limitándonos solamente á la literatura, vamos á hacer algunas ligeras observaciones, procurando mostrar la mayor imparcialidad en todo. Para ello conviene sin duda no dejarse arrastrar de la vanidad patriótica, pero conviene también no dejarse seducir por tantos y tantos autores extranjeros, protestantes ó racio-

nalistas los más, que por odio á la religión católica, y hasta por envidia póstuma de nuestro poderío de entonces, procuran denigrarlo todo, ponderando nuestros yerros, imputándonos mil maldades y encubriendo no pocas excelencias y glorias. Larga es la lista de los autores que no hablan de España sino para decir injurias crueles. Limitémosnos á citar como modelos en este género al americano Draper y al inglés Buckle.

Hasta en los benévolo y aficionados á nuestras cosas se descubre á veces el estrecho espíritu de protestantismo y el aborrecimiento á la civilización católica que perturban su juicio, y los llevan, ora á no comprender bien mucho de lo que tuvimos de bueno ó de hermoso, ora á encarecer lo feo y lo horrible.

A pesar del respeto y gratitud que debemos al americano Jorge Ticknor, autor de la historia literaria de España más completa que se ha escrito hasta ahora, no se ha de negar que peca bastante en el mencionado sentido. Pongámos, como muestra de que no comprendió bien lo bueno y hermoso, el frío, pobre y somero juicio que forma y emite acerca de *Los nombres de Cristo* de Fray Luis de Leon. En una parte, no acierta á ver en este libro más que una serie de *largos discursos declamatorios*: en otra parte, juzgándole algo más detenidamente, pone dicho libro como *singular testimonio de la devoción, elocuencia y ciencia teológica de los españoles de aquella época*, con lo cual no se compromete mucho ni en pro ni en contra: añade que hay en dicho libro un sermón (¿y por qué no muchos sermones?) que no cede en mérito á ningún otro en cualquiera lengua; y acaba por considerar el libro como una colección de declamaciones. Infiérese de todo ello que Jorge Ticknor no ha leído el libro, le ha hojeado sólo y no le ha entendido bien, concretándose á estimar, no el fondo, sino la forma, esto es, la prosa rica, castiza y pura, para lo cual coloca á Fray Luis entre los grandes maestros de la elocuencia española.

Para nuestros dramas sagrados y autos, más son las censuras acerbas que las alabanzas de Ticknor. De Tirso ni mienta siquiera *El Condenado por desconfiado* (salvo en nota y al hablar de *La Devoción de la Cruz* de Calderón), concretándose á afirmar que sus dramas á lo divino *compiten en extravagancia con los de los demás autores, aunque no los aventajan, porque era difícil llegar á más*. Con *El Burlador de Sevilla* no se muestra Ticknor más piadoso, por más que el genio de Mozart haya ido familiarizando á la sociedad culta y elegante, esto es, á la gente que no vive en España, con sus sombríos y chocantes horrores. En suma, Tirso, cuya *Venganza de Tamar*, cuya *Prudencia en la mujer*, así como otros dramas trágicos y heroicos, ó no conoce ó no recuerda Ticknor, no es más, para este crítico, harto desprovisto del sentido de la poesía, que un poeta cómico, fácil, chistoso, buen versificador y buen hablilla, pero indecente, inmoral, chocarrero, deshonesto y extravagante.

(Se continuará.)

#### ANUNCIOS.

LAS OFICINAS DE LA ADMINISTRACION DE LA Imprenta Nacional y de la Redaccion de la GACETA DE MADRID se han instalado en la calle del Cid, número 4, cuarto segundo.

CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, promulgada en 30 de Junio de 1876.—Edicion oficial. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, á peseta cada ejemplar.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA 1876.—Habiéndose hecho nueva tirada de la misma, se venden sus ejemplares en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos, á los precios que se expresan á continuación:

De segunda clase. . . . . 15 pesetas.  
De tercera id. . . . . 12 id.

PRONTUARIO PARA LA ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL impuesto general de Consumos, por la Redaccion del *Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales*. Es la tercera edicion que acaba de tirarse, corregida y adicionada con sujecion á la ley de Presupuestos y á la instruccion de 24 de Julio último; con extensas explicaciones y formularios para todo. Su precio 6 rs. en Madrid, Carreteras, 42, segundo, y 6'50 en provincias franco de porte.

#### SANTOS DEL DIA.

Santos Liberato, Pablo y Juliana, mártires.  
Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de San Plácido.

#### ESPECTÁCULOS.

**Teatro del Principe Alfonso.**—(Compañía *Ardentus*).—A las nueve.—Funcion 40 de abono.—Turno 4.º par.—A beneficio del primer actor D. Francisco Arderius.—*Francifredo*, *Dux de Venecia*.—Una *fiesta de pescadores*, baile.—La parodia de los célebres prestidigitadores Conde Patrizio y el negro Ben-Alí.—*La trompa de Eustaquio*.

**Jardines del Buen Retiro.**—A las ocho y media.—*El Marsellés*.—Baile.—*El paje y la Condesa*.—*La jaula de locos*.

**Teatro del Prado.**—(Contiguo al Dos de Mayo).—A las ocho y cuarto.—*El tulpán*.—*Los tomadores del dos*.—*Percances conyugales*.—*La colegiala*.

**Circo y Teatro de Price.**—A las nueve.—Grande y variada funcion de ejercicios equestres y gimnásticos, en la que tomarán parte la gran compañía danesa de cuadros plásticos, los hermanos Johnsons y el clown Billy-Hayden.

**Salones de Capellanes.**—A las nueve.—Funcion de nigromancia por el Conde Patrizio, á beneficio del célebre Principe negro Ben-Alí.